



Bruselas, 10 de febrero de 2026
(OR. en)

6247/26

MI 116
COMPET 176
CONSOM 43
ENV 112
IND 106
ENER 59
DELECT 27

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 9 de febrero de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2026) 659 final

Asunto: REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 9.2.2026 por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de excepciones a la prohibición de destrucción de productos de consumo no vendidos

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 659 final.

Adj.: C(2026) 659 final



Bruselas, 9.2.2026
C(2026) 659 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.2.2026

por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de excepciones a la prohibición de destrucción de productos de consumo no vendidos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Contexto general y objetivo

El Reglamento (UE) 2024/1781, de 13 de junio de 2024, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles (en lo sucesivo, «Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles»)¹ entró en vigor el 19 de julio de 2024.

El Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles cumple los compromisos asumidos por la Comisión en el marco del Pacto Verde Europeo establecido en la Comunicación de 11 de diciembre de 2019 y en la Comunicación de 11 de marzo de 2020 sobre un nuevo Plan de Acción para la Economía Circular por una Europa más limpia y más competitiva. Entre estos compromisos se incluye adaptar el marco regulador de la UE a un futuro sostenible y garantizar que los productos comercializados en el mercado de la UE sean cada vez más sostenibles. El Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles también es una contribución clave para cumplir los objetivos del Pacto Industrial Limpio de la Comisión de convertir a la UE en el líder mundial de la economía circular de aquí a 2030, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión de 26 de febrero de 2025.

Junto con la creación de un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico, el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles señala la destrucción de productos de consumo no vendidos por parte de las empresas como un problema medioambiental en toda la UE e introduce medidas para evitar esta práctica. Como tal, también se ajusta a la estrategia de la UE para los textiles sostenibles y circulares establecida en la Comunicación de la Comisión de 30 de marzo de 2022, en la que se anunciaba la adopción de medidas para detener la destrucción de productos textiles no vendidos. Entre el 4 y el 9 % de todos los productos textiles del mercado de la UE se destruyen antes de su uso.

El Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles exige que las empresas adopten las medidas necesarias de las que se pueda razonablemente esperar que eviten que los productos de consumo no vendidos tengan que destruirse. También prohíbe la destrucción de prendas y complementos (accesorios) de vestir, así como productos de calzado, no vendidos. Para garantizar que esta medida se aplique de manera proporcionada, el artículo 25, apartado 5, del Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles exige a la Comisión que adopte un acto delegado que establezca excepciones a esta prohibición cuando proceda. Tales excepciones podrían estar justificadas por cualquiera de las siguientes razones:

- a) motivos de salud, higiene y seguridad;
- b) daños a los productos provocados por su manipulación, o detectados tras su devolución, que no puedan repararse de manera rentable;
- c) falta de idoneidad del producto para la finalidad a la que se destina, teniendo en cuenta, cuando proceda, el Derecho nacional y de la Unión y las normas técnicas pertinentes;
- d) no aceptación de los productos ofrecidos para la donación;
- e) falta de adecuación de los productos con fines de preparación para la reutilización o remanufacturación;

¹ DO L, 2024/1781, 28.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1781/oj>.

- f) ser los productos invendibles por vulnerar derechos de propiedad intelectual, incluidos los productos falsificados;
- g) la destrucción es la opción con el menor impacto medioambiental negativo.

En virtud de estas excepciones, los operadores económicos podrán destruir prendas de vestir y productos de calzado no vendidos. Las condiciones para la destrucción se formularán de manera que sea posible comprobar si se cumplen. El establecimiento de las condiciones en las que las empresas pueden establecer excepciones a esta prohibición tiene por objeto contribuir a su aplicación garantizando que la prohibición se aplique en la medida en que sea necesaria y proporcionada, minimizando así los efectos negativos para las empresas y evitando al mismo tiempo posibles lagunas para eludirlos.

El acto delegado tiene en cuenta las nuevas normas sobre la gestión de los residuos textiles propuestas en virtud de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos² (Directiva marco sobre residuos). El acto delegado también es coherente con la obligación de los operadores económicos en virtud del Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles de divulgar información sobre los productos de consumo no vendidos que se desechen, tal como información sobre los motivos para el desecho de los productos, incluida, en su caso, la excepción pertinente en virtud del artículo 25, apartado 5, del Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles.

Contexto jurídico

La base jurídica del Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (mercado interior). El artículo 25, apartado 5, de dicho Reglamento exige a la Comisión que adopte un acto delegado por el que se establezcan excepciones a la prohibición de destruir los productos de consumo no vendidos enumerados en su anexo VII, que abarque las prendas textiles y de cuero y los complementos (accesorios) de vestir, así como los productos de calzado. Se cumple el principio de subsidiariedad, ya que los Estados miembros no pueden decidir sobre estas excepciones.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El presente acto delegado se basa en las recomendaciones de un estudio de apoyo que proporcionó asistencia técnica sobre excepciones en lo que respecta a la prohibición de destruir prendas de vestir y calzado no vendidos³. Este estudio tenía por objeto determinar la aplicabilidad de cada posible excepción, así como la forma en que podrían especificarse y aplicarse las excepciones en términos prácticos. Para alcanzar estos objetivos, se hizo especial hincapié en la consulta a las partes interesadas.

En junio de 2024 se llevó a cabo por primera vez una encuesta en línea con preguntas sobre la especificación, la aplicación y las posibles repercusiones económicas de cada excepción. Esta encuesta recabó aportaciones de 56 encuestados, incluidas asociaciones comerciales y empresariales, ONG y expertos de los Estados miembros. Los comentarios de esta consulta,

² DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

³ Comisión Europea: Dirección General de Medio Ambiente, Ecoinnovazione, Vito, Öko-Institut e.V, Moch, K. *et al.*, *Technical assistance on derogations for a ban on the destruction of unsold apparel and footwear — Final report*, («Asistencia técnica sobre las excepciones a la prohibición de destrucción de prendas de vestir y calzado no vendidos», disponible en inglés), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2024, <https://data.europa.eu/doi/10.2779/4652493>.

junto con una revisión bibliográfica, se utilizaron para especificar en qué casos podría ser necesaria cada excepción y cómo podrían utilizarse dichas excepciones.

Para validar un proyecto inicial de excepciones, en septiembre de 2024 se celebró un taller con las partes interesadas para recabar opiniones sobre cómo debería formularse cada excepción y cómo los operadores económicos podrían aplicarlas incluida la manera de justificar su aplicabilidad. Las entrevistas estratégicas posteriores y las observaciones escritas de las partes interesadas proporcionaron más información específica del sector de la confección y el calzado.

El estudio de apoyo también proporcionó información cualitativa sobre las repercusiones económicas previstas de las excepciones para los operadores económicos. Si bien las excepciones introducidas en virtud del presente acto delegado conllevan un coste limitado en términos de justificación de su aplicabilidad, como se indica a continuación, su efecto global es positivo en comparación con una situación en la que no se establecerían excepciones a la prohibición de destrucción.

La conclusión general del estudio de apoyo fue que los efectos de las excepciones están integrados en un paquete más amplio de disposiciones en el marco de otros instrumentos jurídicos y del Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, en particular: i) el artículo 23 del Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, que exige a los operadores económicos que adopten las medidas necesarias de las que se pueda razonablemente esperar que eviten que los productos de consumo no vendidos tengan que destruirse; y ii) el artículo 24, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento sobre diseño ecológico de productos sostenibles, que exige a los operadores económicos que den a conocer información sobre la cantidad de productos que desechan y los motivos por los que lo hacen. Con arreglo a esta disposición, ya se espera que los operadores económicos mantengan un seguimiento de los motivos de la destrucción de los productos que pueden justificar la aplicación de excepciones.

Las repercusiones en los operadores económicos evaluados en el marco del estudio de apoyo que son pertinentes para el presente acto delegado se refieren principalmente a los costes de justificación de la aplicabilidad de tipos específicos de excepciones. Estos efectos están estrechamente relacionados con las prácticas existentes relativas a la garantía de la calidad de los productos transportados por los operadores económicos y los costes de cumplimiento con respecto, entre otras cosas, a: i) el Reglamento (UE) 2023/988 (Reglamento relativo a la seguridad general de los productos); ii) el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (REACH); iii) el Reglamento (UE) 2019/1020 (Reglamento sobre vigilancia del mercado); y iv) los derechos de propiedad intelectual. La armonización con estas prácticas y normas garantiza la coherencia jurídica y permite a las empresas beneficiarse de los sistemas de información existentes, por ejemplo, los resultantes de las evaluaciones sobre si un producto es seguro con arreglo al Reglamento relativo a la seguridad general de los productos. Esto minimiza la carga administrativa asociada a las excepciones en virtud del presente acto delegado.

El estudio de apoyo sugirió que se facilitaran requisitos de información para cada excepción en relación con las medidas adoptadas para evitar el uso de tales excepciones en el futuro. Esto se contempla de manera suficiente en el artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento sobre diseño ecológico de productos sostenibles, que ya exige a los operadores económicos que incluyan en su divulgación sobre los productos de consumo no vendidos desechados información sobre las medidas adoptadas y las medidas destinadas a evitar la destrucción de productos de consumo no vendidos.

En términos de efectos positivos a medio y largo plazo, el estudio de apoyo señaló que las excepciones y los requisitos de justificación y divulgación asociados pueden incentivar a los

operadores económicos a adoptar medidas internas de garantía de la calidad reforzadas y mejoradas para minimizar la no conformidad de los productos no vendidos. Estas medidas podrían contribuir a mejorar las normas de producción y la calidad de los productos.

Sobre la base del estudio de apoyo, la Comisión elaboró un documento de reflexión con propuestas preliminares sobre cada excepción. La Comisión presentó este documento durante la primera reunión del Foro de Diseño Ecológico, celebrada el 20 de febrero de 2025. Más de 200 participantes asistieron a esta reunión en persona y en línea, incluidos representantes de diversos sectores de la industria, ONG, académicos, socios internacionales, así como asistentes de los Estados miembros y de los países del EEE. Durante la reunión del grupo de expertos de los Estados miembros celebrada el 21 de febrero de 2025 tuvieron lugar nuevos debates.

También se invitó a los miembros del Foro de Diseño Ecológico a presentar observaciones sobre el documento de reflexión a través de una encuesta en línea de la UE. Esto dio lugar a respuestas de catorce asociaciones comerciales y empresariales, cuatro ONG y siete Estados miembros. Las respuestas indicaban el apoyo general de la mayoría de las partes interesadas al enfoque adoptado con respecto a las excepciones, pero también indicaban los puntos en los que se consideraba necesario perfeccionarlas. Estas observaciones se examinaron exhaustivamente, junto con los resultados del estudio de apoyo, con vistas a finalizar el acto delegado.

Por lo que se refiere a la destrucción de productos por razones de salud, higiene y seguridad, tal como se indica en el artículo 25, apartado 5, letra a), del Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, más del 70 % de los encuestados no formularon observaciones, o solo de menor importancia, sobre el enfoque propuesto. Estas observaciones incluían solicitudes de: i) mayor claridad sobre la interacción con la legislación de la UE en materia de seguridad de los productos y ii) formulación de esta excepción de manera coherente con otras excepciones.

Por lo que se refiere a la destrucción de productos debido a cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 25, apartado 5, letra b), del Reglamento, en particular debido a los daños causados a los productos provocados por su manipulación, o detectados tras su devolución, que no pueden repararse de manera rentable, más del 65 % de los encuestados no formularon observaciones, o solo de menor importancia, sobre el enfoque propuesto. En las observaciones presentadas, las partes interesadas pidieron que se excluyera o limitara la aplicación de consideraciones de rentabilidad, argumentando que esto incentivaría la destrucción en lugar de la reparación, en particular de los productos de moda rápida de escaso valor. Dado que la rentabilidad se menciona explícitamente en el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, no pudo suprimirse de la excepción. No obstante, para evitar que dichos productos se destruyan directamente sobre la base de consideraciones de rentabilidad, el acto delegado exige que los productos sujetos a esta excepción hayan sido sometidos a un procedimiento de evaluación de la calidad que incluya, cuando proceda, ensayos técnicos, evaluaciones prácticas u operaciones de clasificación que den prioridad al reabastecimiento y a las reparaciones. Estos procedimientos son eficaces para evitar que los productos devueltos por los consumidores sean destruidos, y los operadores económicos pidieron que se reconocieran estos procedimientos para justificar la aplicabilidad de esta excepción en lugar de documentar y mantener registros de las evaluaciones relativas a los productos concretos enviados para su destrucción.

Por lo que se refiere a la destrucción de productos por las razones enumeradas en el artículo 25, apartado 5, letra c), del Reglamento, en particular debido a la falta de idoneidad de los productos para la finalidad a la que se destinan, más del 60 % de los encuestados no

formularon observaciones, o solo de menor importancia, sobre el enfoque propuesto. Las observaciones presentadas se referían principalmente a la propuesta de incluir en esta excepción la destrucción de productos debido al incumplimiento de los requisitos voluntarios. Las partes interesadas se opusieron a esta excepción, ya que los productos en cuestión cumplen plenamente el Derecho de la Unión y expresaron su preocupación por que esto pudiera crear lagunas que permitieran a las empresas desarrollar políticas internas más estrictas únicamente para justificar la destrucción de los productos. A la vista de estas observaciones, finalmente no se mantuvo esta excepción. Por lo que se refiere a la destrucción de productos por los motivos enumerados en el artículo 25, apartado 5, letra d), del Reglamento, es decir, debido a la no aceptación de los productos ofrecidos para la donación, el 45 % de los encuestados formuló observaciones importantes sobre el enfoque propuesto. La mayoría de los encuestados apoyan la inclusión de esta excepción, pero muchos expresaron su preocupación por el hecho de que se formulara de una manera demasiado estricta, por ejemplo, exigiendo que el producto no vendido se ofreciera para su donación al menos a tres donatarios adecuados. Sin embargo, otros pidieron una formulación más estricta, concretamente con más requisitos sobre las condiciones en las que se ofrecen los productos para su donación y el esfuerzo realizado por los operadores económicos para encontrar un donatario adecuado. Sobre la base de estas observaciones, la excepción se revisó ampliando el período durante el cual los productos se ofrecen públicamente para su donación. Con el fin de evitar efectos negativos indebidos en las entidades de la economía social, se añadió una excepción para abordar las circunstancias en las que estas entidades recibieron productos no vendidos como donación y no pueden encontrar un destinatario de estos productos.

Por lo que se refiere a la destrucción de productos por los motivos enumerados en el artículo 25, apartado 5, letra e), del Reglamento, en particular por la falta de adecuación de los productos con fines de preparación para la reutilización o remanufacturación, el 45 % de los encuestados formuló observaciones importantes sobre el enfoque propuesto. Entre ellas se incluía un llamamiento de varias partes interesadas para que se eliminen de la excepción los productos que incluyen elementos que entran en conflicto con normas sociales y sensibilidades comúnmente reconocidas para las que las medidas correctoras no son técnicamente viables. No obstante, esta excepción permanecerá a fin de evitar efectos negativos no deseados en los operadores económicos, y el requisito de adoptar medidas correctoras cuando sea técnicamente viable debe impedir que esta excepción se utilice indebidamente.

Como parte de las consideraciones relacionadas con la falta de adecuación de un producto en lo que respecta a su preparación para la reutilización o la remanufacturación, a fin de garantizar la coherencia con la Directiva marco sobre residuos, en particular las modificaciones propuestas relacionadas con los residuos textiles, los productos comercializados tras su preparación para la reutilización (y que posteriormente no pueden venderse) ya no deben estar cubiertos por la prohibición de destrucción. Esta excepción se incluye como punto independiente.

Por lo que se refiere a la destrucción de productos por los motivos enumerados en el artículo 25, apartado 5, letra f), del Reglamento, es decir, debido a la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, incluidos los productos falsificados, el 57 % de los encuestados no formuló observaciones, o solo de menor importancia, sobre el enfoque propuesto. Algunos encuestados advirtieron contra la inclusión de esta excepción, ya que permitiría la destrucción de productos que, en principio, son aptos para su uso. Más concretamente, no se mostraron de acuerdo con la inclusión de una excepción en el caso de los acuerdos de licencia y afirmaron que los productos sujetos a tales acuerdos no son falsificados ni se fabrican para infringir los derechos de propiedad intelectual, y no deben

poder destruirse. A pesar de estas observaciones, esta excepción se consideró necesaria, ya que las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, así como las licencias específicas o los acuerdos contractuales que restringen la venta o distribución de un producto pueden justificar la destrucción de productos de consumo no vendidos.

No se incluye en el acto delegado una excepción basada en los motivos enumerados en el artículo 25, apartado 5, letra g), del Reglamento, es decir, cuando la destrucción sea la opción con el menor impacto medioambiental negativo. Sobre la base de la lista actual de productos del anexo VII del Reglamento, el estudio de apoyo señaló que la reutilización de estos productos es siempre la mejor solución medioambiental en comparación con el reciclado u otras formas de destrucción. El 77 % de los encuestados no formuló observaciones, o solo de menor importancia, al respecto. El reciclado puede seguir realizándose cuando los productos no sean aptos para su uso y, por tanto, estén cubiertos por otras excepciones, lo que se ajusta a la priorización de la prevención de residuos y la preparación para la reutilización con arreglo a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva marco sobre residuos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Los poderes para adoptar actos delegados se establecen en el artículo 25, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1781.

El artículo 1 establece definiciones aplicables al acto delegado.

El artículo 2 especifica excepciones a la prohibición de destrucción de productos de consumo no vendidos.

El artículo 3 especifica las pruebas que deben aportar los operadores económicos para permitir la verificación de que la destrucción de un producto no vendido está justificada.

El artículo 4 exige a los operadores económicos que faciliten información sobre la excepción aplicable a los operadores de tratamiento de residuos.

El artículo 5 establece una cláusula de revisión.

El artículo 6 especifica la fecha de entrada en vigor del acto delegado.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.2.2026

por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de excepciones a la prohibición de destrucción de productos de consumo no vendidos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE¹, y en particular su artículo 25, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1781 prohíbe la destrucción por parte de un operador económico de determinados productos de consumo no vendidos a partir del 19 de julio de 2026.
- (2) A fin de que los operadores económicos puedan destruir productos de consumo no vendidos cuando esté justificado y sea adecuado por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 25, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1781, es necesario establecer excepciones a la prohibición de destrucción de los productos de consumo no vendidos enumerados en el anexo VII de dicho Reglamento.
- (3) Dependiendo de las circunstancias que justifiquen la destrucción, los operadores económicos pueden seguir remanufacturando, reacondicionando o donando los productos de consumo no vendidos pertinentes, así como desecharlos con el fin de prepararlos para su reutilización, de conformidad con la definición de «destrucción» establecida en el artículo 2, punto 34, del Reglamento (UE) 2024/1781. Cuando se aplique una excepción, la destrucción de productos de consumo no vendidos debe llevarse a cabo de conformidad con el orden de prioridades de la jerarquía de residuos establecido en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE, dando preferencia al reciclado frente a otras operaciones de valorización, incluida la valorización energética, y la eliminación.
- (4) El objetivo del Reglamento (UE) 2024/1781 es mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos. No obstante, la prohibición establecida en el artículo 25, apartado 1, de dicho Reglamento no debe impedir o limitar la posibilidad de que los operadores económicos adopten las medidas necesarias para garantizar un alto nivel de seguridad y destruir los productos de consumo no vendidos cuando supongan un peligro para la salud o la seguridad y cuando no sea posible adoptar otras medidas de mitigación.

¹ DO L, 2024/1781, 28.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1781/oj>.

- (5) Los productos de consumo también pueden no ser conformes con el Derecho de la Unión o nacional por motivos distintos de los relacionados con la salud o la seguridad de los consumidores, por ejemplo, por razones éticas, como el trabajo forzoso. En tales casos, dicho Derecho podría exigir la destrucción o podría ser una medida de mitigación adecuada y, por tanto, debe permitirse.
- (6) La protección de los derechos de propiedad intelectual es fundamental para mantener la integridad del mercado interior e incentivar el desarrollo y la comercialización de nuevos productos y tecnologías. En los casos en que se constate que los productos de consumo no vendidos infringen derechos de propiedad intelectual, puede ser necesaria la destrucción para evitar nuevas infracciones.
- (7) Los derechos de propiedad intelectual también pueden estar vinculados a obligaciones contractuales válidas y exigibles, como licencias que restrinjan la venta o distribución de un producto más allá de una fecha determinada. Una vez transcurrido tal plazo, la destrucción puede ser necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de esos derechos.
- (8) Algunos productos de consumo pueden no ser adecuados para su reutilización o remanufacturación debido a la inviabilidad técnica de eliminar o hacer permanentemente inaccesibles las etiquetas, logotipos o características de diseño del producto. Esa eliminación puede ser necesaria para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual. Los productos de consumo también pueden ser inadecuados para la reutilización o la remanufacturación porque son inapropiados en un contexto cultural, ético o social particular. Estos productos, si bien son conformes con el Derecho de la Unión o nacional, pueden ser controvertidos y generar un debate moral, plantear preocupaciones éticas o contradecir las normas de respeto, igualdad o dignidad humana aceptadas socialmente. En particular, pero no exclusivamente, esto incluye productos que perpetúan la discriminación, aprovechan estereotipos o se apoyan en un lenguaje o imágenes incendiarios. En tales casos, la destrucción debe ser posible cuando sea la solución más eficaz y proporcionada para hacer frente a tales retos técnicos. La inviabilidad técnica se refiere a situaciones en las que las tecnologías existentes, los conocimientos técnicos establecidos o los conocimientos especializados de que dispone el operador económico son insuficientes o poco fiables para llevar a cabo soluciones eficaces.
- (9) Los productos dañados deben poder destruirse cuando hayan sido físicamente dañados, contaminados o deteriorados durante las actividades y procesos que tengan lugar a lo largo de toda la cadena de suministro. Esto incluiría daños durante la manipulación, el almacenamiento, el transporte, la venta al por menor o la devolución por parte de los consumidores cuando dichos productos hayan sido devueltos sobre la base del derecho de desistimiento establecido en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² o, en su caso, durante un plazo de desistimiento más largo facilitado por el comerciante, siempre que la reparación no sea técnicamente viable o rentable.
- (10) Debe ser posible destruir productos que no sean aptos para la finalidad a que estaban destinados debido a defectos de diseño o de fabricación que hagan que el producto no

² Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/83/oj>).

sea funcional. Un producto debe considerarse no funcional cuando carezca de las propiedades esenciales razonablemente esperadas por los consumidores o cuando el defecto menoscabe la finalidad principal del producto. La destrucción solo debe permitirse cuando dichos productos no puedan repararse.

- (11) Los operadores económicos podrían donar productos de consumo no vendidos, con el fin de utilizarlos o reutilizarlos, a socios donatarios adecuados, incluidas las entidades de la economía social que, por ley o práctica habitual, acepten donaciones de los productos de consumo pertinentes, dando prioridad a las donaciones locales para minimizar las repercusiones medioambientales y fomentar la creación de modelos de negocio y puestos de trabajo sostenibles, participativos, inclusivos y de calidad en la Unión. Cuando se haya hecho una oferta de este tipo, ya sea directamente al menos a tres entidades de la economía social adecuadas dentro de la Unión o en una página del sitio web del operador económico de fácil acceso durante un período mínimo de ocho semanas, y los productos no hayan sido aceptados para su donación, podrán destruirse. Las entidades de la economía social que reciban productos de consumo no vendidos como donación deben poder destruirlos si no pueden encontrar destinatarios para ellos, a menos que dichos productos estén sujetos a los requisitos de recogida separada y preparación para la reutilización de productos textiles no vendidos desechados establecidos en la Directiva 2008/98/CE o a requisitos equivalentes para otros grupos de productos.
- (12) A fin de evitar consecuencias negativas no deseadas para los modelos de negocio circulares que implican la venta de productos tras su preparación para la reutilización, debe ser posible destruir los productos de consumo no vendidos que se hayan comercializado a raíz de operaciones llevadas a cabo por operadores de tratamiento de residuos de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³. De conformidad con dicha Directiva, para que los residuos dejen de serlo, debe existir un mercado o una demanda para el producto valorizado. Por lo tanto, a falta de tal mercado, debe ser posible destruir el producto.
- (13) A fin de evitar abusos y garantizar que las excepciones aplicadas por los operadores económicos estén justificadas para que la destrucción siga siendo una medida de último recurso, deben existir mecanismos de verificación adecuados basados, cuando proceda, en las prácticas existentes de garantía de la calidad de los productos. Para que las autoridades nacionales competentes puedan llevar a cabo los controles adecuados, los operadores económicos deben conservar durante cinco años toda la documentación pertinente utilizada por los operadores económicos para su verificación. Cuando múltiples productos se vean afectados por las mismas circunstancias que justifiquen la destrucción, la documentación podría hacerse colectivamente para todos estos productos.
- (14) Los operadores económicos que sean conscientes de las circunstancias que determinan la aplicabilidad de cualquiera de las excepciones establecidas en el presente Reglamento a los productos no vendidos deben proporcionar una declaración en la que informen sobre la excepción aplicable al operador de tratamiento de residuos receptor para apoyar procesos de clasificación más eficaces, mejorar los índices de reutilización y reciclado y reducir los costes innecesarios del tratamiento de residuos,

³ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/98/2018-07-05>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «entidad de la economía social»: entidad de la economía social tal como se define en el artículo 3, apartado 4, letra i), de la Directiva 2008/98/CE;
- 2) «eficaz en términos de costes»: el coste de reparación o reacondicionamiento de un producto no supera el coste total de destrucción de dicho producto y de los materiales, fabricación, envasado, transporte, abastecimiento y cualquier otro gasto administrativo o logístico de sustitución de ese mismo producto.

Artículo 2

Excepciones a la prohibición de destrucción de productos de consumo no vendidos

Los productos de consumo no vendidos enumerados en el anexo VII del Reglamento (UE) 2024/1781 podrán destruirse, siempre que pueda presentarse la documentación a que se refiere el artículo 3, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) el producto es un producto peligroso en el sentido del Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴;
- b) el producto no es apto para su finalidad debido a que no es conforme con el Derecho de la Unión o nacional, por motivos distintos de los mencionados en la letra a), y la destrucción es obligatoria por ley o es la medida correctora adecuada y proporcionada;
- c) se ha comprobado que el producto vulnera los derechos de propiedad intelectual mediante una resolución judicial firme, una decisión resultante de un proceso de resolución alternativa de litigios, una notificación de un titular de derechos, una autoridad competente o una entidad autorizada a actuar en nombre de un titular de derechos, o una investigación interna llevada a cabo por el operador económico, siempre que el operador económico pueda justificar debidamente la infracción;
- d) el producto está sujeto a una licencia válida y ejecutable o a un requisito contractual similar que proteja los derechos de propiedad intelectual e industrial, en virtud de la cual la venta, la distribución o cualquier otra forma de transferencia del producto después de un período determinado constituya una infracción de dichos derechos de propiedad intelectual, y dicho período haya expirado, siempre que el operador económico pueda justificar debidamente la infracción y pueda demostrar que la destrucción es una medida correctora adecuada y proporcionada;

⁴ Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifican el Reglamento (UE) n. °1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 87/357/CEE del Consejo (DO L 135 de 23.5.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/988/oj>).

- e) el producto no es adecuado para la preparación para su reutilización o remanufacturaación porque es técnicamente inviable eliminar o hacer permanentemente inaccesibles las etiquetas, logotipos o características de diseño del producto reconocibles que:
 - i) están protegidos por derechos de propiedad intelectual; o
 - ii) se consideren inadecuados;
- f) el producto puede considerarse razonablemente inaceptable para el uso de los consumidores debido a daños, incluidos daños físicos, deterioro o contaminación, incluidos los problemas de higiene, ya sean causados por los consumidores o se produzcan involuntariamente durante la manipulación del producto por parte de los operadores económicos u otros agentes que intervienen en la cadena de suministro, el transporte, la venta al por menor o el almacenamiento y la reparación o reacondicionamiento no sea técnicamente viable o rentable;
- g) el producto no es apto para el uso al que estaba destinado debido a defectos de diseño o de fabricación cuya reparación no sea técnicamente viable;
- h) solo cuando no sea aplicable ninguna de las circunstancias mencionadas en las letras a) a g), el producto se ha ofrecido para donación directamente al menos a tres entidades de la economía social adecuadas situadas en la Unión o en una página del sitio web del operador económico de fácil acceso, durante un período de al menos ocho semanas, y el producto no ha sido aceptado para la donación;
- i) el producto ha sido recibido por una entidad de la economía social situada en la Unión como donación, pero no se ha encontrado ningún adquirente para el producto;
- j) el producto se ha comercializado después de haber sido preparado para su reutilización por un operador de tratamiento de residuos, pero no se ha podido encontrar ningún adquirente.

Artículo 3

Documentación para la verificación del cumplimiento

Durante un período de cinco años a partir de la destrucción de un producto de consumo no vendido sujeto a una excepción con arreglo al artículo 2, los operadores económicos conservarán y, previa solicitud, pondrán a disposición de las autoridades competentes, en formato electrónico, en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, salvo cuando la información esté a disposición de la autoridad nacional competente sobre la base de otro acto jurídico, la siguiente documentación:

- a) en el caso de los productos peligrosos a que se refiere el artículo 2, letra a), cualquiera de los siguientes documentos:
 - i) la descripción de un problema de salud o seguridad que ponga en peligro el cumplimiento de la obligación general de seguridad a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) 2023/988, incluida una evaluación de la seguridad del producto de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 de dicho Reglamento;

- ii) un informe de ensayo en el que se indique la presencia en un producto de sustancias químicas no conformes y se indique la legislación nacional o de la Unión aplicable;
- b) en el caso de un producto contemplado en el artículo 2, letra b), una declaración de autoevaluación que indique el tipo de incumplimiento y el Derecho de la Unión o nacional aplicable;
- c) en el caso a que se refiere el artículo 2, letra c), la resolución judicial firme, la decisión relativa a la resolución alternativa de litigios o la notificación a que se refiere dicha letra, o la documentación de una investigación interna que justifique la infracción;
- d) en el caso a que se refiere el artículo 2, letra d), una licencia, contrato o acuerdo que se haya celebrado con el titular de los derechos y que especifique explícitamente las restricciones a la distribución u otras formas de transferencia del producto después de un período determinado, junto con una justificación de que la destrucción es adecuada y proporcionada;
- e) en el caso a que se refiere el artículo 2, letra e), un informe de inspección o documentación justificativa que demuestre que se han evaluado y considerado inviables las opciones técnicas para preparar el producto para su reutilización o remanufacturación, incluidos, en su caso, pruebas visuales, análisis técnicos o dictámenes de expertos que justifiquen la inviabilidad técnica de eliminar o hacer inaccesibles permanentemente las etiquetas, logotipos o características reconocibles protegidos por derechos de propiedad intelectual o que se consideren inadecuados;
- f) en el caso de un producto dañado contemplado en el artículo 2, letra f), o de un producto no apto para para su finalidad mencionado en la letra g) de dicho artículo, cualquiera de los documentos siguientes:
 - i) pruebas de que el producto ha sido objeto de procedimientos de evaluación de la calidad, incluida la inspección visual y la clasificación que priorizan el reabastecimiento y las reparaciones, incluida una descripción del procedimiento de evaluación de la calidad, planes de reparación normalizados para tipos específicos de daños y una descripción de los casos específicos en los que la reparación o reacondicionamiento no es posible por consideraciones técnicas o de rentabilidad para un producto contemplado en el artículo 2, letra f), o por consideraciones técnicas para un producto contemplado en la letra g) de dicho artículo;
 - ii) un registro de inspección, en forma de ensayo técnico, de los resultados de las evaluaciones prácticas aplicables u otros juicios de expertos, que documente el tipo y la gravedad del daño detectado para los artículos o lotes comprometidos y la inviabilidad de las medidas correctoras debido a consideraciones técnicas o de rentabilidad de un producto contemplado en el artículo 2, letra f), o debido a consideraciones técnicas para un producto contemplado en la letra g) de dicho artículo;
- g) en el caso a que se refiere el artículo 2, letra h), la prueba de la oferta de donación;

- h) en el caso a que se refiere el artículo 2, letra i), una declaración que certifique que el producto se ha recibido como donación y que no se ha encontrado ningún adquirente para el mismo;
- i) en el caso a que se refiere el artículo 2, letra j), documentación que demuestre que el producto ha sido recibido de un operador de tratamiento de residuos y que no se ha encontrado ningún adquirente para el mismo.

Artículo 4

Declaración destinada a los operadores de tratamiento de residuos

Los operadores económicos presentarán una declaración sobre la excepción aplicable al operador de tratamiento de residuos al que entreguen productos de consumo no vendidos cubiertos por una de las excepciones establecidas en el artículo 2.

Artículo 5

Revisión

La Comisión revisará el presente Reglamento, teniendo en cuenta los nuevos productos añadidos al anexo VII del Reglamento (UE) 2024/1781 o la idoneidad de las excepciones, en particular teniendo en cuenta si los nuevos datos científicos o la evolución de la tecnología punta justifican una excepción para la aplicación de tecnologías de reciclado de alta calidad como opción con el menor impacto ambiental negativo. La Comisión presentará los resultados de esta revisión, incluido, si procede, un proyecto de propuesta de revisión, cada vez que se añada un nuevo producto al anexo VII de dicho Reglamento y, en cualquier caso, a más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]

Artículo 6

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 19 de julio de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9.2.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN